



Resolución Nro. RESOL-2026-0785-DEM-TREVELIN

Trevelin, 19 de mayo de 2026

MUNICIPALIDAD DE TREVELIN

VISTO:

La Ley Provincial XVI N° 46 de Corporaciones Municipales; la Ordenanza Municipal N° 1.996/22 HCD Trevelin, las Actas de Inspección Nro. 001297 y 001298, El Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. MAGALLANES, Edith Noemí, titular de la Agencia de Remis "REMIS PATAGONIA", ingresado bajo Nota Nro. 566/26 D.E.M. Trevelin, contra la Resolución Nro. RESOL-2026-0781-DEM-TREVELIN; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nro. RESOL - 2026 - 0781 - DEM - TREVELIN se declaró la caducidad de pleno derecho y se dispuso la baja de oficio de la Agencia de Remis "REMIS PATAGONIA", sita en Avenida Patagonia y 9 de Julio de la localidad de Trevelin, H.C. Nro. 40004028, titularidad de la Sra. MAGALLANES, Edith Noemí, CUIT Nro. 27-33.774.142-3, ello por configurarse las causales expresamente previstas en el Artículo 19° de la Ordenanza Municipal N° 1.996/22 HCD Trevelin.

Que, mediante del Visto la Sra. MAGALLANES, Edith Noemí, titular de la Agencia de Remis "REMIS PATAGONIA" interpuso, en legal tiempo y forma, recurso de reconsideración respecto del ya referido acto administrativo, cuestionando, concretamente los siguientes puntos: a) la validez y procedencia de la baja de oficio dispuesta respecto de la habilitación comercial de la agencia; b) la inexistencia de consideración de circunstancias alegadas como de fuerza mayor vinculadas a razones de salud familiar; c) la supuesta falta de notificación efectiva del plazo conferido por el Artículo 19° de la Ordenanza Municipal N° 1.996/22 HCD Trevelin; d) la alegada existencia de unidades vehiculares en trámite de incorporación y habilitación administrativa; e) la denegatoria de la prórroga oportunamente solicitada para regularizar la situación operativa de la agencia; f) la invocación de antecedentes administrativos presuntamente análogos en los cuales se habrían otorgado prórrogas o excepciones; y g) la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido hasta tanto recaiga resolución definitiva sobre el planteo deducido.

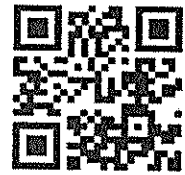
En tal sentido, liminalmente, corresponde señalar que el acto administrativo cuestionado fue dictado en ejercicio regular del Poder de Policía Municipal, en resguardo de la seguridad, regularidad y legalidad del servicio público de autos de alquiler con chofer, función que constituye una potestad indelegable de esta Administración Municipal, todo lo cual se colige de los propios fundamentos de la resolución cuestionada.

Que, del análisis integral del recurso incoado no surgen elementos jurídicos ni probatorios idóneos que permitan desvirtuar los hechos constatados por la autoridad administrativa ni mucho menos conmovir la legitimidad del acto administrativo recurrido.

Que, en primer término, la recurrente invoca razones de fuerza mayor vinculadas a una situación de salud de un familiar directo, alegando haber debido trasladarse a la ciudad de Puerto Madryn, extremo que - además de haber sido introducido de manera extemporánea - no se encuentra acompañado de constancia documental alguna que permita acreditar mínimamente la efectiva configuración de la causal invocada.

Que, en consecuencia, la mera afirmación unilateral de circunstancias personales carentes de respaldo objetivo resulta manifiestamente insuficiente para enervar las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de obligaciones reglamentarias expresamente previstas en la normativa municipal vigente.

Que, asimismo, tampoco acompaña la recurrente documentación fehaciente que permita



Resolución Nro. RESOL-2026-0785-DEM-TREVELIN

Trevelin, 19 de mayo de 2026

acreditar la efectiva incorporación y habilitación de unidades vehiculares dentro del plazo legalmente previsto por el Artículo 19° de la Ordenanza Municipal N° 1.996/22 HCD Trevelin, sino que, por el contrario, de los registros administrativos internos obrantes en la Secretaría de Bromatología, Inspección e Higiene no surge constancia real, efectiva, válida ni oportuna respecto de la presentación de vehículos para su habilitación definitiva dentro del plazo reglamentario aplicable.

Que no basta, a tales fines, la mera manifestación de voluntad de incorporar unidades ni la invocación de trámites registrales en curso, toda vez que la normativa vigente exige vehículos efectivamente habilitados y debidamente incorporados administrativamente al servicio público.

Que el propio Artículo 19° de la Ordenanza Municipal N° 1.996/22 HCD Trevelin resulta terminante al establecer que, constatada la existencia de menos de tres vehículos adheridos debidamente habilitados, corresponde emplazar al titular a regularizar la situación dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de disponerse la baja definitiva de la agencia mediante acto administrativo emanado del Departamento Ejecutivo Municipal.

Que la configuración normativa prevista por la ordenanza posee naturaleza objetiva y reglada, no encontrándose subordinada a valoraciones subjetivas.

Que, en este sentido, el incumplimiento verificado habilitó válidamente el dictado de la resolución recurrida, habiendo operado de pleno derecho las consecuencias jurídicas previstas por la normativa de fondo.

Que tampoco resulta atendible la afirmación efectuada por la recurrente en cuanto sostiene que “ya ni se me notificó del plazo”, toda vez que dicha manifestación se encuentra palmariamente desvirtuada por las propias constancias administrativas incorporadas al expediente.

Que, precisamente, la lectura integral del recurso interpuesto evidencia conocimiento efectivo, concreto y acabado de la Resolución Nro. RESOL - 2026 - 0781 - DEM - TREVELIN, extremo que sólo puede derivarse de su regular notificación.

Que, además, las Actas de Inspección Nros. 001297 y 001298 fueron debidamente labradas y notificadas con fecha 20/04/2026, circunstancia a partir de la cual comenzó a computarse el plazo reglamentario establecido por el Artículo 19° de la Ordenanza Municipal N° 1.996/22 HCD Trevelin.

Que, por otro lado, la recurrente pretende fundar su petición en supuestos antecedentes administrativos vinculados a prórrogas conferidas en otros casos, desde ya adelantamos que dicho argumento tampoco podrá prosperar, ya que, en primer lugar, no existe constancia alguna de prórrogas válidamente otorgadas por el Departamento Ejecutivo Municipal respecto del supuesto fáctico aquí analizado.

Que, asimismo, corresponde dejar expresamente establecido que el Departamento Ejecutivo Municipal carece de facultades delegadas por el Honorable Concejo Deliberante para modificar, suspender o ampliar los plazos fatales expresamente establecidos por la Ordenanza Municipal Nro. 1.996/22 HCD Trevelin.

En línea con ello, el Artículo 74 de la Ley Provincial XVI N° 46 asigna al Departamento Ejecutivo Municipal la obligación de ejecutar las ordenanzas municipales, más no la potestad de alterar discrecionalmente sus mandatos normativos.



Resolución Nro. RESOL-2026-0785-DEM-TREVELIN

Trevelin, 19 de mayo de 2026

Admitir lo contrario implicaría arrogarse competencias legislativas inexistentes.

Que, además, en el sistema jurídico argentino no rige el denominado “sistema del precedente” en materia administrativa local, de modo tal que situaciones eventualmente resueltas en expedientes diversos no generan derecho subjetivo alguno a obtener idéntico tratamiento jurídico. Aún más: en hipótesis de existir antecedentes administrativos de prórrogas, los mismos habrían recaído sobre objetos, circunstancias y marcos regulatorios diferentes, no resultando jurídicamente trasladables al presente caso.

Que la recurrente solicita asimismo la suspensión del acto administrativo impugnado, lo cual, a todo evento, deviene manifiestamente improcedente.

Que constituye principio cardinal del Derecho Público argentino que todo acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.

Que los actos administrativos se encuentran amparados por el principio de legitimidad, el cual hace a la presunción del obrar sublegal y conforme al orden jurídico de la Administración Pública, teniendo como principal finalidad impedir la paralización u obstaculización de la actuación estatal orientada a la satisfacción del interés público.

Que el Estado se vería prácticamente imposibilitado de efectivizar su actuación si, frente a cada impugnación deducida por un administrado, debiera previamente obtener declaración judicial de validez como condición para exigir el cumplimiento de sus decisiones.

Que, en consecuencia, todo acto dictado en ejercicio de función administrativa se presume legítimo y obligatorio mientras no sea declarado inválido por autoridad competente.

Que la nulidad del acto administrativo no puede ser declarada de oficio por el administrado ni inferirse de meras discrepancias subjetivas, sino que requiere alegación y prueba suficiente en sede jurisdiccional competente.

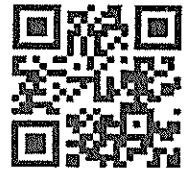
Que la presunción de legitimidad constituye una garantía institucional indispensable para el funcionamiento regular de la Administración Pública y para la tutela efectiva del interés general.

Que, de no existir dicho principio, toda actividad estatal quedaría sometida a la mera voluntad de los particulares, anteponiéndose intereses individuales por sobre las necesidades colectivas cuya satisfacción corresponde asegurar al Estado Municipal.

Que, en tal sentido, resulta particularmente relevante advertir cómo la recurrente procura justificar - mediante afirmaciones dogmáticas y carentes de sustento probatorio suficiente - el mantenimiento irregular de una agencia de remises sin unidades habilitadas conforme las exigencias expresas de la normativa vigente.

Que, la Administración Municipal no puede tolerar la permanencia de habilitaciones ficticias, incompletas o carentes de operatividad real dentro del padrón oficial de prestadores, toda vez que ello distorsiona el sistema de transporte público local, vulnera el principio de igualdad respecto de quienes cumplen regularmente sus obligaciones y compromete la seguridad en un amplio espectro de los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros mediante la modalidad de remis.

Que, por todo lo expuesto, corresponde rechazar íntegramente el recurso interpuesto, manteniendo plena vigencia y ejecutoriedad de la Resolución Nro. RESOL - 2026 - 0781 - DEM -TREVELIN, correspondiendo, en resguardo del interés público comprometido, dictar el presente acto administrativo.



Resolución Nro. RESOL-2026-0785-DEM-TREVELIN

Trevelin, 19 de mayo de 2026

POR ELLO:

El Departamento Ejecutivo Municipal de Trevelin, en uso de las facultades conferidas por la Ley Provincial XVI N° 46 (antes Ley 3.098) del D.J.P. Chubut:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. MAGALLANES, Edith Noemí, CUIT Nro. 27-33.774.142-3, titular de la Agencia de Remis "REMIS PATAGONIA", contra la Resolución Nro. RESOL - 2026 - 0781 - DEM - TREVELIN, rechazando, de igual modo, la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido, en un todo de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2°: RATIFICAR íntegramente la Resolución Nro. RESOL - 2026 - 0781 - DEM - TREVELIN en todos sus términos, manteniendo plenamente vigente en todos sus términos.

ARTÍCULO 3°: REFRENDARÁ la presente Resolución el Sr. Intendente Municipal y el Sr. Secretario de Bromatología, Inspección e Higiene.

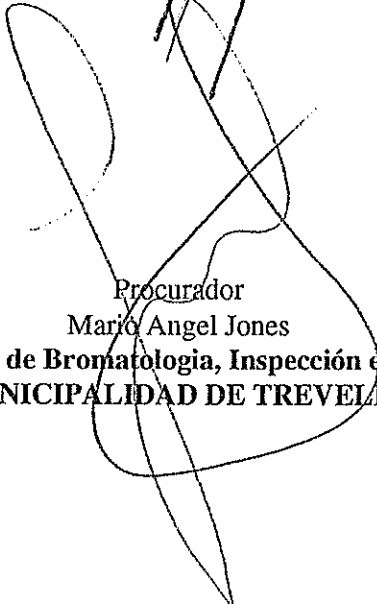
ARTÍCULO 4°: DETERMÍNASE que la presente surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación oficial en el Boletín Oficial Digital de la localidad de Trevelin y Sus Parajes, aprobado por Resolución Nro. RESOL-2024-0309-DEM-TREVELIN.

ARTÍCULO 5°: REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLIDO, ARCHÍVESE.

RESOLUCIÓN NRO. 116/26 DEM Trevelin (conforme numeración provisoria por transición de registro analógico a digital, de acuerdo a lo dispuesto por la RESOL-2023-0001-DEM-TREVELIN - REDO (Resolución Municipal de registro manual Nro. 354/23).



Sr. Héctor Ricardo Ingram
INTENDENTE



Procurador
Mario Angel Jones
Secretario de Bromatología, Inspección e Higiene
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN